

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **MALEY CHIQUINQUIRA RAMIREZ MORELO**, a nombre propio, solicita se le amparen sus derechos fundamentales de a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA entre otros**, los cuales estima vulnerados por **FURINKAZAN**, representada legalmente por **JULIANA MENDEZ TOBON**.

Agotado el trámite de Ley, el Despacho profiere la presente decisión que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Argumenta la accionante que el 1° de junio de 2019 comenzó a trabajar con la empresa **FURINKAZAN** en el cargo de esteticista, inicialmente el vínculo generado con el empleador se realizó mediante contrato de prestación de servicios el cual tendría vigencia hasta el 1° de septiembre de 2019.

Con posterioridad a esta fecha y vencido el término establecido para la ejecución del contrato de prestación de servicios se generó un vínculo laboral mediante contrato verbal. Desde el inicio de la relación laboral el empleador tuvo pleno conocimiento que la actora se encontraba diagnosticada con **DIABETES TIPO 1**.

El 13 de septiembre de 2019 ingresó por el servicio de urgencias en el hospital de Suba, debido a un dolor fuerte; estando allí se le informa que se realizará un drenaje debido a que en días anteriores se le había aplicado un analgésico y este formó un hematoma, por lo que al realizar el procedimiento debió quedar hospitalizada aproximadamente ocho días, durante ese tiempo se realizan algunos exámenes y se determina que su hemoglobina estaba muy baja, le realizan transfusión de sangre esperando que la hemoglobina subiera; en aquel momento se logra lo esperado, pero al día siguiente vuelve bajar.

Por ausencia de NEFRÒLOGO y debido a que padece de **NEFROPATIA DIABETICA** debió ser trasladada a la Clínica Medical de Kennedy siendo hospitalizada durante 13 días, en este tiempo presentó CETOÀCIDOSIS DIABÈTICA porque según los profesionales de la salud en el drenaje realizado el día 13 de septiembre de 2019 adquirió una bacteria que generó altos niveles de glucometría, siendo necesario restablecer dichos valores.

Luego de realizados los tratamientos necesario, el galeno tratante le manifestó que existía una falla renal y que por ello lo recomendable es realizar HEMODIÀLISIS tres veces por semana procedimiento que dura alrededor de 3 horas, igualmente el 28

de septiembre de 2019 se le implanta un catéter mahurkar temporal en el lado izquierdo del pecho.

La primera diálisis se realiza el 20 de septiembre de 2019 aun encontrándose hospitalizada, y se le genera una incapacidad de 9 días, pasado este término con la intención de seguir desarrollando las labores en la empresa FURIKAZAN se presentó en las instalaciones de la empresa.

Debido al CATETER no puede realizar trabajos que exijan mucha movilidad ni demasiada utilización de fuerza, es por ello que no podía desarrollar una labor que requiere la utilización de la máquina XWAVE (máquina que produce vibraciones fuertes) y máquina EXILIS (máquina que no es pesada, pero trabajaba con temperatura y generaba que el CATETER sudara demasiado, es decir, ese día fue laborado común y corriente), sin embargo el empleador opto porque operara otras máquinas que facilitaban el desarrollo de la misma sin generar ningún daño a su salud.

A inicios de enero del presente año la empresa realiza el cambio de gerente, (ZULLY CHACÓN) la nueva gerente le negó en varias ocasiones los permisos para acudir a las HEMODIÁLISIS y por ello tuvo que faltar a 3 terapias, mientras podía solucionar el horario con la unidad renal, es por ello que la unidad renal le permitió acudir a las HEMODIÁLISIS en horas contrarias a la jornada laboral.

El día 20 de enero acudió a Hemodiálisis en horas de la mañana en la unidad renal en el municipio de Facatativá, en razón a que debía acudir a la empresa en horas de la tarde, mientras se trasladaba a dicho lugar se desmayó, luego de ello se comunicó con unas de sus compañeras para ver si ella (LUISA FERNANDA MELENDÉZ) podía llegar al lugar donde se encontraba; es así como dos compañeros se acercan al lugar y la trasladan a la empresa, estando allí la gerente manifiesta que es mejor que descanse y la envía a su casa.

El 22 de enero acude a Gestión Humana y allí se le notifica que el empleador ha decidido dar por terminado su contrato laboral, pues manifiesta que debido a su bajo rendimiento en los últimos meses se configura plenamente causal para su despido.

Para dicho despido el empleador no tiene en cuenta su estado de salud, igualmente desconoce que en la actualidad debo seguir realizándose HEMODIALISIS y que con su despido no tendrá cobertura de seguridad social por lo que su recuperación se verá afectada gravemente. Incluso el empleador debía cancelarle 8 días de trabajo y nunca realizó dicho pago.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y se ordene a FURINKAZAN, el reintegró y el pago de las que se deben y a que tiene derecho

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

Por ser subsanada en debida forma la acción constitucional, mediante providencia de 27 de julio de 2020, este Despacho admitió la petición de amparo, ordenando la notificación a **FURINKAZAN**, para que ejerciera su derecho de defensa.

LA ACCIONADA FURINKAZAN, representada legalmente por **JULIANA MENDEZ TOBON**, dentro del término concedido permaneció silente.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La honorable Corte constitucional en sentencia T-678/17 respecto al **MÍNIMO VITAL** de subsistencia lo ha definido como:

"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

La Corte Constitucional en Sentencia T 009 de 2008, respecto a la acción de tutela para lograr el reintegro a una persona despedida, señaló:

"No obstante, la jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder para ordenar el reintegro, de manera excepcional, cuando se verifica la existencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, el juez de tutela está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral. Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten inoficiosos, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso -para el asunto concreto que se estudia- pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.

Con todo, pese a que el estudio del perjuicio irremediable es un asunto factual, derivado de los hechos del proceso en cuestión, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos criterios de definición que le dan al juez de tutela herramientas para identificar la existencia de la figura. A grandes rasgos, la jurisprudencia pertinente ha dicho que un perjuicio es irremediable cuando se cierne sobre un derecho fundamental de manera grave y urgente, y requiere de la adopción de medidas impostergables."

En la Sentencia T- 742 de 2011, precisó la Corte:

“La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela”.

Frente a la subsidiariedad de la tutela en casos en que se utiliza implorando estabilidad laboral reforzada, esa Alta Corporación en Sentencia T 317 de 2017, precisó:

“Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, ésta sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable.

En la Sentencia T-1268 de 2005, se indicó que “dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto”.

Respecto de las controversias de carácter laboral y económico dentro de la relación obrero patronal, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia entre ellas la sentencia **T-043 de 2018** ha establecido que:

“ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-Procedencia excepcional En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial y no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable. Se observa que el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, ya que la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos, de modo que al carecer de relevancia en términos de derechos fundamentales, estos deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia”

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable o para salvaguardar los derechos fundamentales de aquellas personas que por su condición física, mental o social, se encuentren en un manifiesto estado de debilidad ante los demás grupos de la sociedad; vienen a ser, entonces, personas con discapacidades físicas, desplazadas por la violencia, los

indígenas o las negritudes, entre otros. En estos casos, debe el juez de tutela conceder el amparo de manera transitoria, hasta tanto el debate se surta ante la jurisdicción laboral, o definitiva, si el perjuicio reviste tal gravedad e inminencia, que se hace inoperante acudir a los mecanismos ordinarios previstos por la ley". (Resalto por el despacho).

Con todo, esa misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que la tutela es un mecanismo de protección idóneo, si lo que se pretende es el reclamo de la trasgresión del derecho a la estabilidad laboral reforzada en trabajadores en condiciones de vulnerabilidad²⁸

"Si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones." [T-098 de 2015].

De otra parte, la Corte Constitucional ha dado relevancia a las personas diagnosticadas con **INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA**, señalando en la Sentencia T-421 de 2015, lo siguiente:

"La insuficiencia renal crónica es una enfermedad catastrófica. Obligaciones de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a su prevención, diagnóstico y tratamiento. Marco normativo y jurisprudencial.

a) Referentes normativos que identifican a la enfermedad renal crónica como una enfermedad catastrófica

15. El sistema de aseguramiento en salud que inauguró la Ley 100 de 1993 se concibió a partir de la idea de que todos los habitantes del territorio nacional deben tener acceso a un plan obligatorio de salud que garantice su protección integral frente a la promoción y fomento de la salud y a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención definidos para el efecto.

La Ley 100 dispuso que harían parte de ese plan obligatorio los servicios de salud que determinara el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (en adelante, CNSSS), considerando los cambios en la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico nacional, la tecnología apropiada disponible en el país y las condiciones financieras del sistema. El consejo se encargaría, además, de identificar qué enfermedades se considerarían de alto costo, con el objeto de que las entidades promotoras de salud reaseguraran los riesgos que pudieran derivarse de su atención.

El CNSSS cumplió esas tareas a través del Acuerdo 008 de 1994, que luego fue adoptado por el Ministerio de Salud a través de la Resolución 5261 de 1994. Tal fue el primer escenario en el que se definió a las enfermedades ruinosas o catastróficas como aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo-efectividad en su tratamiento. Como se verá a continuación, la Resolución 5261 de 1994 fue, también, la primera que caracterizó a la insuficiencia renal crónica como una enfermedad catastrófica o ruinosas y que reconoció el alto costo de su tratamiento.

16. El artículo 17 de la Resolución 5261 enlistó los tratamientos que, por destinarse al manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas, serían cubiertos por algún mecanismo de aseguramiento, estarían sujetos a

periodos mínimos de cotización (con excepción de la atención inicial y la estabilización del paciente) y deberían ceñirse a las guías de atención integral que se definieran para el efecto. El literal b) del listado hizo referencia a la diálisis para insuficiencia renal crónica y al trasplante renal.[14]

Más adelante, el artículo 117 hizo lo propio con respecto a las patologías de tipo catastrófico, es decir, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo y tienen un bajo costo-efectividad en su tratamiento. En este punto, la resolución mencionó el trasplante renal y la diálisis.

Otras referencias al respecto pueden encontrarse en el Acuerdo 217 de 2001, que menciona a la hemodiálisis renal por insuficiencia renal crónica como uno de los procedimientos que deben valorarse al definir la participación de las entidades promotoras de salud en la composición de la unidad de pago por capitación, y en el Acuerdo 245 de 2003, que advirtió que, según la información reportada por las EPS, la atención en salud de las patologías de alto costo con mayor impacto financiero y epidemiológico dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud es la del VIH-SIDA y la que requiere la Insuficiencia Renal Crónica.

Ese contexto precedió la expedición de la Ley 972 de 2005, que comprometió al Estado con la atención integral de la población que padece enfermedades ruinosas o catastróficas, imponiéndole obligaciones concretas y contemplando la eventual imposición de sanciones en caso de incumplimiento.

En esos casos, el paciente asegurado será obligatoriamente atendido por la EPS, que no podrá suspender el tratamiento ni siquiera cuando este pierda su afiliación por causas relativas a una incapacidad prolongada. Los pacientes no asegurados sin capacidad de pago, por su parte, deben ser atendidos por la respectiva entidad territorial con cargo a recursos provenientes de la oferta.

El mismo artículo incluye un párrafo acerca de las consecuencias que genera la violación de esas disposiciones por parte de las EPS e IPS públicas o privadas. De acuerdo con la norma, el desconocimiento de tales obligaciones genera multas, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran derivarse de ese incumplimiento. Las investigaciones, multas y sanciones estarán a cargo de la Superintendencia de Salud o de quien haga sus veces, pues esta puede delegar tales funciones en las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud.

Para finalizar, la Ley 972 encargó al Ministerio de la Protección Social de diseñar, en un término no mayor de seis meses a partir de su promulgación, unas estrategias claras y precisas que condujeran a disminuir los costos de los medicamentos, reactivos y dispositivos utilizados en las enfermedades de alto costo.

18. En línea con las previsiones de la Ley 972 de 2005, el Ministerio de la Protección Social expidió, un año después, la Resolución 3442 de 2006, que adoptó las "Guías de Práctica Clínica para la prevención, diagnóstico y tratamiento de pacientes con VIH/SIDA y Enfermedad Renal Crónica" y las recomendaciones de los "Modelos de Gestión Programática en VIH/SIDA y de Prevención y Control de la Enfermedad Renal Crónica.

La adopción de las Guías de Práctica Clínica y de los Modelos de Gestión Programática para la prevención, control, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad renal crónica respondió, de conformidad con lo previsto en la Resolución 3442 de 2006, a la necesidad de unificar criterios dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante SGSSS) para garantizar, por esa vía, el acceso, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios correspondientes. También, al hecho de que los reportes de las EPS hubieran identificado a la enfermedad renal crónica como una de las patologías con mayor impacto financiero y mayor distribución de frecuencias dentro del sistema."

De otra parte, respecto a la circunstancia de **DEBILIDAD MANIFIESTA** la Alta Corporación es sentencia T 041 de 2019 prevé:

*“para construir el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada. Sobre la base anterior, la Corte ha sostenido que este derecho **“nace de la necesidad de garantizar a las personas en situación de debilidad manifiesta, el desarrollo integral dentro de una sociedad consolidada en un Estado Social de Derecho, que reconoce en igualdad de condiciones derechos y obligaciones”**”.*

En consonancia, en distintas decisiones se ha enfatizado en la importancia del trabajo en el proceso de integración social de los sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud, al erigirse como un instrumento a través del cual se garantiza el desarrollo del individuo, su productividad económica y el acceso a bienes y servicios indispensables para la subsistencia del trabajador y su núcleo familiar.

13. Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho,[37] está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.”

En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades”.

Dígase de lo anterior que al encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y ser desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal.

Es decir, cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo el amparo constitucional de las personas que se enmarcan en tales condiciones, pues este Tribunal entiende que es procedente cuando se trata personas que se encuentran en:

“circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada.

Este punto ha sido reiterado en varias ocasiones por la Corte. Con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, la Corte ha sostenido que “en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional considera que la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con

limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediante una indemnización.”

Los fundamentos que plantea la accionante **MAELEY CHIQUINQUIRA RAMIREZ MORELO**, orbitan frente al accionar desproporcionado que en su criterio desplegó **FURINKAZAN** a través de sus funcionarios, consistentes en culminar con la terminación unilateral de su contrato y la no prórroga del mismo a partir del 21 de enero de 2020, decisiones que conforme a su argumentación, omitieron su condición de salud, situación que se traduce en una vulneración de sus derechos fundamentales.

En cuanto a la empresa **FURINKAZAN**, representada legalmente por **JULIANA MENDEZ TOBON**, dentro del término concedido permaneció silente, en virtud a ello y a lo dispuesto en el art. 20 de decreto 2591 de 2001 se tendrán por ciertos los hechos aducidos por el accionante dentro de la presente acción constitucional.

Sin embargo de lo anterior y en el contexto planteado, debe verificarse inicialmente desde el punto de vista constitucional, lo referente a la terminación del contrato **de MAELEY CHIQUINQUIRA RAMIREZ MORELO**, para posteriormente establecer si la actuación de la empresa encartada, en cuanto a la decisión resultó desproporcionada e irregular.

Dicho esto, inicialmente deberá establecerse si la terminación y no prórroga del contrato de trabajo de **MAELEY CHIQUINQUIRA RAMIREZ MORELO**, se relaciona de manera alguna con el padecimiento que alega ostentar, bajo las directrices jurisprudenciales reseñadas previamente.

• **DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN RELACIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

En este sentido, solicita la accionante se le protejan una serie de garantías constitucionales fundamentales, entre ellos la estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, se ordene a la empresa **FURINKAZAN**, representada legalmente por **JULIANA MENDEZ TOBON**, realice el reintegro a sus actividades laborales y cancele las prestaciones dejados de percibir, tomando en cuenta que al dar por terminado su contrato de trabajo desconoce sus padecimientos de **NEFROPATIA DIABETICA Y DIABETES tipo 1**

Frente a este aspecto, sea lo primero señalar que, por vía de tutela, en términos generales, no puede exigirse la conservación del trabajo o disponer la permanencia por determinado tiempo en un empleo, como tampoco el cobro de acreencias laborales; no obstante, en virtud de las particulares garantías que señala la Constitución Política, algunas personas merecen especial protección a su estabilidad laboral. En esta medida, no se les puede desvincular laboralmente mientras no exista una especial autorización de la oficina del trabajo o del juez, como son, las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores aforados o **las personas limitadas por la debilidad manifiesta en que se encuentran**, caso este último, en el que señala ubicarse **MAELEY CHIQUINQUIRA RAMIREZ MORELO**.

Así las cosas, debe decirse que la doctrina constitucional ha establecido como regla general, la improcedencia de la acción cuando están de por medio derechos laborales, esto en aplicación del principio de subsidiariedad que reviste la acción de

tutela, en virtud del cual el derecho de amparo no es la vía procedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial. No obstante, se establecieron excepciones específicas a la citada regla general permitiendo la procedencia excepcional en aquellos casos en los cuales **(i) existiendo otra vía de defensa judicial ésta no sea eficaz, (ii) se acuda a la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o (iii) el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional**¹.

En este orden de ideas, tenemos de cara a la narración de la accionante, que el contrato le fue terminado como quiera que padece de **NEFROPATIA DIABETICA Y DIABETES tipo 1**, tal y como consta en las historias clínicas e incapacidades médicas del 28 de noviembre de 2019, 30 de noviembre de 2019, 27 de noviembre de 2019, 3 de abril de 2020, 19 de junio de 2020, 27 de diciembre de 2019, 28 de febrero y 10 de marzo de 2020.

Si bien es cierto, en las pruebas que acompañan la acción de tutela, se encuentran que no existen incapacidades médicas vigentes a la fecha de terminación de contrato, es decir al 21 de enero de 2020, también lo es que la accionante sufre de NEFROPATIA DIABETICA, enfermedad crónica degenerativa que puede conllevar a una INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, la cual necesita de un tratamiento continuo, en este, caso las hemodiálisis ordenadas 3 veces por semana por el galeno tratante, y que no pueden suspenderse en razón a que se le estaría afectando aún más la vida y la salud de la accionante, reiterándose que se trata de enfermedades reconocidas como catastróficas y de especial protección por la Corte constitucional.

Con base a lo anterior, respecto a la condición de salud que fundamenta el tutelante, lo que en su criterio la ubica en **estado debilidad manifiesta**, advierte el Despacho, que de las pruebas recaudadas en el trámite de este recurso constitucional, se aportan documentos que constatan que **MAELEY CHIQUINQUIRA RAMIREZ MORELO**, al momento de la ocurrencia del despido se encontraba en tratamiento para sus padecimientos, amen que en el escrito de terminación del contrato la empleadora indica “ *la compañía ha realizado un estudio y seguimiento sobre el desempeño en el trabajo en los últimos meses y ha podido comprobar que este ha sido insuficiente y muy lejos de lo que se esperaba de usted. Tal situación supone una disminución voluntaria y continuada de su rendimiento (...)*. Dígase de ello que del legajo probatorio se puede extraer que los meses anteriores al despido y a que se hace referencia en la carta de terminación, fue cuando la accionante presentó continuos quebrantos de salud a causa de sus padecimientos.

En este sentido, puede establecerse la relación de la condición de salud que padece la quejosa con la terminación del contrato, al punto de hacerla acreedora a la prerrogativa de *estabilidad laboral reforzada*, teniendo en cuenta para ello las premisas jurisprudenciales señaladas en la parte considerativa de esta providencia, pues se establece al respecto, la relación de causalidad entre la terminación del contrato y las enfermedades que alega padecer, o que al momento de presentarse la decisión de desvinculación se encontrara dentro del término de un tratamiento médico o proceso de recuperación (hemodiálisis).

¹ C Const, T-887 de 2010

Por lo expuesto, de cara a la solicitud de reintegro laboral que se eleva a través de este trámite constitucional, fundado en que la terminación del contrato tuvo relación con algún tipo de enfermedad o condición médica especial, se cuenta con el material de convicción suficiente, para que en la órbita de los derechos fundamentales, se demuestre que la terminación del contrato, tenga relación con la **NEFROPATIA DIABETICA Y DIABETES tipo 1** que padece, es decir, existe nexo causal, máxime que la entidad accionada no desvirtuó lo dicho por la accionante al no contestar la acción de tutela.

Por lo tanto puede determinarse en forma inequívoca que la terminación de su contrato obedeció a su situación de salud, lo que en esta dirección permite tener como vulnerados los derechos fundamentales planteados por la quejosa, en tanto que de su despliegue fáctico y probatorio, logró demostrar ser acreedora a la prerrogativa de **estabilidad laboral reforzada**.

Por lo anterior, se aclara que al ser desvinculada **MAELEY CHIQUINQUIRA RAMIREZ MORELO**, sin la previa calificación de justa causa por parte del inspector del trabajo, dado aplicación al prenotado precepto deberá ampararse los derechos de la accionada por encontrarse en situación de debilidad manifiesta por su estado de salud debido a sus padecimientos, siendo procedente su protección como MECANISMO TRANSITORIO, lo que implica para el caso en concreto que con el fin de proteger a la accionante habrá lugar a ordenar la ineficacia del despido y consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir, prestaciones sociales e indemnización a que tiene derecho por despido injustificado en los términos del art. 64 del C.S del T. .

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

VI. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derechos fundamental a la **LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** incoado por **MAELEY CHIQUINQUIRA RAMIREZ MORELO**, contra **FURINKAZAN**, representada legalmente por **JULIANA MENDEZ TOBON** y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR a FURINKAZAN**, representada legalmente por **JULIANA MENDEZ TOBON** y/o quien haga sus veces, que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta decisión, **proceda a realizar las gestiones necesarias para REINTEGRAR a la accionante a un cargo de igual o superior categoría, donde pueda seguir desempeñando sus labores.**

TERCERO: ORDENAR a LA EMPRESA FURINKAZAN, representada legalmente por **JULIANA MENDEZ TOBON** y/o quien haga sus veces que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar las gestiones necesarias para cancelar los salarios y prestaciones sociales a la señora **MAELEY CHIQUINQUIRA RAMIREZ MORELO** desde el momento en que fue

desvinculada de sus labores, es decir **DESDE EL 21 DE ENERO DE 2020, HASTA EL REINTEGRO A SU ACTIVIDAD LABORAL**, trámite que no podrá exceder de **QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO**.

CUARTO: ADVERTIR a la accionante **MAELEY CHIQUINQUIRA RAMIREZ MORELO** que dispone de un **TÉRMINO MÁXIMO DE CUATRO (4) MESES**, siguientes a la notificación de esta sentencia, para presentar la respectiva demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, so pena de la pérdida de los derechos conferidos en esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la **Honorable Corte Constitucional** para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475c40ab3e88e76171c7e2d31b75c98ea1bbd967f484085e4600962c1b357900**

Documento generado en 10/08/2020 04:26:43 p.m.